

RESOLUCIÓN 071 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.031.377 Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 012-2014.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-518-31-84-002-2013-00155-00, instaurado por la señora NEYDA XIOMARA VILLAMIZAR GODOY, en representación de su hijo ANDRES FELIPE VILLAMIZAR GODOY, profirió sentencia el 28 de Enero de 2014 en contra del señor EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS, fallo mediante el cual se declara que el demandado es el padre extramatrimonial del niño anteriormente aludido y se le condena a efectuar al ICBF el reembolso de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, ordenada y practicada en el proceso y equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 19, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y diligencias de cobro adelantadas por el Grupo Jurídico del ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada por el demandado.

Que a folio 20 aparece Auto 093 de 10 de Julio de 2014 mediante el cual el funcionario executor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 012 de 2014, el cual tiene como fundamento la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Pamplona Norte de Santander dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad

CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que mediante Resolución 148 del 10 de Diciembre de 2014, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 88.031.377, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 21).

Que a folio 22 obra resultado consulta información comercial CIFIN en la cual no se encontró información financiera o comercial del demandado.

Que a folio 23 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander, al que se allega copia del auto a través del cual se avoca el conocimiento del proceso

Que a folios 24 a 25 y 34 obra citación enviada mediante oficio del 11 de julio de 2014 para la notificación personal al demandado de la Resolución por la cual se libró mandamiento de pago, resolución que fue **devuelta por la causal CERRADO el 18 de julio de 2014, según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.**

Que entre los folios 26 a 33; 35 a 40 y 50 a 52 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota ya las secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo, ni predio alguno.

Que a folios 41 a 42 y 46 se encuentra consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA en la que se observa que el demandado aparece como afiliado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFAORIENTE", en el régimen subsidiado y en condición de Cabeza de Familia y oficio dirigido a esta última entidad y respuesta dada por ella en la que informan que el demandado no se encuentra registrado en la base de datos de dicha institución.

Que a folios 43 y 44 obra citación para la notificación de la Resolución 148 del 10 de julio del 2014 por la cual se libró mandamiento de pago al señor EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS, la cual fue devuelta el día 22 de agosto de 2014, por la causal CERRADO según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.472.

Que a folios 47 a 49 aparece aviso y publicación en el diario La Opinión mediante la cual se le notifica al demandado el contenido de la Resolución 148 del 10 de julio de 2014, por la cual se libra mandamiento de pago a favor del ICBF.

Que a folio 51 se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 148 del 10 de julio de 2014 por la cual se libra mandamiento de pago, acto administrativo, que quedó en firme desde el 19 de septiembre de 2014, según se expresa en dicha constancia.

Que a folios 53 a 57 obra acto administrativo al cual se allega para la notificación, la Resolución 239 del 6 de octubre del 2014, documento que fue devuelta el día 22 de agosto de 2014, por la causal CERRADO según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.472.

Que a folios 58 a 62 aparece aviso y publicación en el Diario la Republica del 21 de noviembre de 2014, mediante la cual se le notifica al demandado la Resolución 239 por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que a folios 61 y 62 aparece liquidación del crédito del 11 de marzo de 2015 y Auto 014 de la misma fecha, mediante el cual se hace liquidación del crédito y gastos del proceso.

Que entre los folios 63 al 70, 73, del 77 al 80, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo, ni predio alguno.

Que a folios 71 y 74 al 76, encontramos oficios donde se allega liquidación del crédito y gastos del proceso y Auto 014 en el cual se hace liquidación, oficio con devolución por motivo "NO EXISTE NUMERO", según lo certifica la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472.

Que a folio 81 aparece liquidación del crédito del 11 de agosto de 2015, mediante el cual se hace liquidación del crédito y gastos del proceso.

Que a folio 82 se encuentra consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA en la que se observa que el demandado aparece como afiliado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CONFAORIENTE", en el régimen subsidiado como CABEZA DE FAMILIA.

Que a folio 83 obra resultado consulta información comercial CIFIN en donde se encontró información financiera o comercial del demandado en el Banco Bogotá, con cuenta de ahorro individual activa en la ciudad de Pamplona.

Que a folio 84 encontramos Auto 170 del 11 de agosto de 2015 por el cual se decretan medidas cautelares previas dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo 012 de 2014.

Que a folio 85, obra oficio dirigido al gerente del BANCO BOGOTÁ, mediante el cual se solicita embargo de la cuenta registrada en CIFIN, cuyo titular es el señor EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS.

Que a folios 86 y 87 obran oficio dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAORIENTE" solicitando información sobre el estado de afiliación, dirección, y respuesta en la que aporta información del domicilio del deudor.

Que entre los folios 88 al 96 y 97 a 101 y 103 y 105 al 108, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Pamplona, Barrancabermeja, y Departamental de Norte de Santander en las que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículos.

Que a folio 101 obra resultado consulta información comercial CIFIN en donde se encontró información financiera del demandado informando que tiene una cuenta de ahorro individual en el BANCO DE BOGOTÁ, activa en la ciudad de Pamplona.

Que a folios 104 y 109, aparece aviso y publicación en el Diario la Opinión, del 08 de marzo de 2016, mediante la cual se le notifica el Auto 014 del 11 de marzo de 2015 por el cual se hizo la liquidación del crédito.

Que a folios 111 al 114 encontramos Auto 032 del 12 de abril de 2016 por el cual se liquida crédito y gastos del proceso, la cual fue trasladada mediante oficio al demandado habiendo sido de vuelta dicho documento por la causal DESCONOCIDO, según lo certifica la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 472.

Que entre los folios 115 al 124 y del 126 al 133, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja, y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículos.

Que a folio 125 obra oficio dirigido al gerente del BANCO BOGOTÁ, mediante el cual se reitera la solicitud de embargo proferido en contra del señor EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS.

Que entre los folios 134 al 150, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Pamplona, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo.

Que entre los folios 151 al 162, y 164 al 184, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y las Oficinas de las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Pamplona, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Ocaña, Bucaramanga, Barrancabermeja, y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículos, ni bienes a su nombre.

Que a folio 163 aparece registrada liquidación del crédito y de los intereses moratorios del proceso realizada el 21 de junio de 2017.

Que a folios 185 al 186, obra resultado de la consulta de información comercial CIFIN en la cual se encontraron cuatro cuentas inactivas de ahorro individual en diferentes entidades a nombre del demandado.

Que entre los folios 187 al 199, obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas a los bancos, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras.

Que entre los folios 200 al 205, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Ocaña, Pamplona y Chinácota, en las cuales manifiestan que el deudor no posee bienes registrados a su nombre.

Que a folios 206 y 207 se encuentra certificación y documento SIIF- NACIÓN expedidos por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander en los que se indica que el demandado EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS, tiene un saldo en la contabilidad

por concepto de pruebas de paternidad por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950).

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: “*La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*”.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Que el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006 señala, “**Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad**”:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, *autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo*”.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la “*prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible*”.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(...) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado por aviso en el diario La República **al demandado el 28 de agosto de 2014**, tal y como puede observarse a folio 49 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el 29 de agosto de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS, se encuentra

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Calle 5 AN # Av. 13 E
Barrio San Eduardo
Teléfono: 574 02 30

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



211

prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 012 del 2014 adelantado en contra de **EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 88.031.377, respecto de la obligación contenida en providencia del 28 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-518-31-84-002-2013-00155-00 instaurado la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Pamplona en representación del niño **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR GODOY**, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF lo pagado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuantía de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 012 de 2014, que adelantado en contra de **EDGAR ALVEIRO TRIANA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 88.031.377.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios, si a ello hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San José de Cúcuta, el 24 de septiembre de 2019


ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
 Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

3

4
